



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

██████████ S.A. DE C.V.

NOTA 1

VS

COORDINACIÓN TÉCNICA DE BIENES Y SERVICIOS
DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES
Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA UNIDAD
DE ADQUISICIONES E INFRAESTRUCTURA DE LA
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO
MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-237/2017.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2667 /2018.

Ciudad de México, a 04 de mayo de 2018.

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa ██████████ S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Adquisiciones e Infraestructura de la Dirección de Administración del Instituto Mexicano del Seguro Social; y -----

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 13 de septiembre de 2017, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 14 del mismo mes y año, los apoderados legales de la empresa ██████████ S.A. DE C.V., personalidad debidamente acreditada en autos, presentaron inconformidad contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Adquisiciones e Infraestructura de la Dirección de Administración del citado Instituto, derivados de la Convocatoria y Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-019GYR047-E52-2017, celebrada para la adquisición de bienes Terapéuticos de los grupos 010 medicamentos y 040 psicotrópicos, para la compra consolidada para el ejercicio fiscal 2018; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la jurisprudencia siguiente:-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 2.- En el escrito de inconformidad de fecha 13 de septiembre de 2017, antes citado, los apoderados legales de la empresa ██████████ S.A. DE C.V., no solicitaron la suspensión del acto del procedimiento de contratación impugnado y los que de éste deriven, por lo que mediante oficio número 00641/30.15/4409/2017 de fecha 26 de septiembre de 2017, esta Área de Responsabilidades determinó no requerir informe sobre la suspensión del procedimiento de contratación impugnado, asimismo no se suspendió el procedimiento licitatorio, en virtud que no se advirtió la actualización de los supuestos del artículo 70 último párrafo de la Ley de Adquisiciones,



Arrendamientos y Servicios del Sector Público; lo anterior, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, haciéndole del conocimiento a la contratante que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa. -----

- 3.- Por oficio número 09 53 84 61 1CFD/09489, de fecha 26 de octubre de 2017, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, la Titular de la División de Bienes no Terapéuticos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Adquisiciones e Infraestructura de la Dirección de Administración del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el punto 3 apartado III del oficio número 00641/30.15/4722/2017, de fecha 18 de octubre de 2017, manifestó que con fecha 2 de octubre de 2017, se llevó a cabo el acto de fallo de la licitación que nos ocupa, por lo que el mismo ha concluido. -----
- 4.- Por oficio número 09 53 84 61 1CFD/09947, de fecha 06 de noviembre de 2017, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, la Titular de la División de Bienes no Terapéuticos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Adquisiciones e Infraestructura de la Dirección de Administración del citado Instituto, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 apartado II del oficio número 0641/30.15/4722/2017, de fecha 18 de octubre de 2017, remite Informe Circunstanciado, anexos y disco magnético; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º J/129, Página 599.

- 5.- Por acuerdo de fecha 23 de abril de 2018, con fundamento en los artículos 72 la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracciones II, III y VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas y presentadas por el apoderado legal de la empresa ██████████ S.A. DE C.V., en su escrito de fecha 13 de septiembre de 2017; las de la Titular de la División de Bienes Terapéuticos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Adquisiciones e Infraestructura de la Dirección de Administración del citado Instituto que adjunto a su Informe circunstanciado. -----



- 6.- Una vez debidamente integrado el expediente y en virtud de no existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante oficio número 00641/30.15/2452/2018 de fecha 23 de abril de 2018, esta Autoridad Administrativa puso a la vista el expediente en que se actúa, para que la empresa inconforme, formulara por escrito los alegatos que conforme a derecho considerara pertinentes, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surtiera efectos la notificación del oficio de cuenta. -----
- 7.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado mediante oficio número 00641/30.15/2452/2018 de fecha 23 de abril de 2018, a la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en su calidad de inconforme; al respecto dentro del expediente en el que se actúa, no obra constancia alguna de su desahogo, por lo que se le tiene por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no obstante haber sido debidamente notificadas. -----
- 8.- Por acuerdo de fecha 26 de abril de 2018, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución. -----

NOTA 1

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; 1, 2, 3 inciso C) y 99 fracción I numeral 10, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2017; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65 fracción I, 66, 71, 73 y 74 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** La Convocatoria y Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-019GYR047-E52-2017 de fecha 05 de septiembre de 2017. -----
- III.- **Análisis de los motivos de inconformidad.** Que su representada resulta agraviada en la respuesta a la pregunta 2 que realizó en la junta de aclaraciones de la licitación que nos ocupa, la cual no está debidamente fundada y motivada. Ya que si bien es cierto, la convocante hace referencia al artículo 28 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y al 29 de su Reglamento, hay una apreciación errónea de la Ley, puesto que dicho precepto enumera el procedimiento a seguir, a) personas mexicanas con medicamentos que cuenten con por lo menos el 50% de producción en México, b) personas que se encuentran debajo de los umbrales previstos en los tratados, y c) personas que podrán participa cuando se hayan realizado la reserva correspondiente. -----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-237/2017.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2667 /2018.

- 4 -

Que primeramente se tuvo que convocar a una Licitación Pública Nacional, los productos señalados y no someterlos a una internacional, de acuerdo al artículo 29 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que el IMSS tiene en el Estudio de Mercado la información de si existe o no algún proveedor, que pueda cumplir con la entrega de los medicamentos producidos en un 50% o más en México.-----

Que la convocante debió tomar en cuenta el Estudio de Mercado que obra en su poder y haber incluido las claves a) ACETATO DE GLATIRAMER (clave 010.000.4363.00.00), DOCETAXEL (clave 010.000.5457.00.00), c) DOCETAXEL (clave 010.000.5437.00.00), d) NOREPINEFRINA (clave 010.000.0612.00.00), e) OXICODONA (clave 040.000.4032.00.00), f) CLOZAPINA (clave 040.000.3259.00.00), g) ARIPIPRAZOL (clave 010.000.4490.00.00), h) PACLITAXEL (clave 010.000.5435.00.00) en la Licitación Pública Nacional, por lo que procede y así se solicita se incluyan en la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-019GYR047-E52-2017, que impugna.-----

La Convocante en relación a los motivos de inconformidad señaló:-----

Que respecto a las causales de improcedencia, a efecto de desvirtuar las actuaciones señaladas en el escrito de inconformidad, promovido por la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., las cuales son infundadas, pues la inconforme, pretende engañar maliciosa, infundada y tendenciosamente con argumentos en su escrito de inconformidad, pues en la licitación que hoy nos ocupa quiere que a capricho suyo, se incluyan claves que no fueron solicitadas dentro del requerimiento.-----

NOTA 1

Que la presentación del escrito de inconformidad deberá de establecer los hechos o abstenciones que constituyen el acto impugnado y los motivos de la inconformidad, lo cual no acontece dentro del escrito presentado por el inconforme, pero sí efectúa manifestaciones falsas las cuales deberán de ser sancionadas conforme a lo que estipula la Ley.-----

Que debe ser improcedente tal como lo establece el artículo 67 fracciones II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así mismo se encuadra en el sobreseimiento de la misma tal como lo prevé el artículo 68 en su fracción III de la Ley, en cita. Por lo que, se debe de declarar inoperante la presente instancia de inconformidad por lo antes fundado y motivado; ya que de seguir con ésta se contravendrían los preceptos antes citados y se causaría un daño irreparable a las finanzas de este Instituto y al erario Público, así como al derecho fundamental a la salud consagrado en el artículo 4 de nuestra Carta Magna.-----

Que en cuanto a los hechos, resultan infundados, ya que las manifestaciones del inconforme son falsas en el sentido de que las contestaciones, a las 20 preguntas efectuadas, por el inconforme fueron atendidas conforme a derecho y con plena legalidad, sin transgredir las leyes de la materia, tal como lo determina en artículo 33 Bis de la Ley, así como lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

Que en cuanto al artículo 28 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, este lineamiento nunca fue transgredido, como lo quiere hacer ver la hoy inconforme, ya que el carácter del procedimiento de licitación fue Nacional como lo establece el precepto antes citado.-----

Que en cuanto al motivo de inconformidad, es totalmente falso, ya que la convocante dentro del acto de junta de aclaraciones otorgo las respuestas en apego a la Ley de la materia y atendidas dentro del acto de junta de aclaraciones, se hace especial énfasis que por lo que hace a las



preguntas que refiere el inconforme, estas no guardan relación con el procedimiento de contratación, ya que la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-019GYR047-E52-2017, adquisición de bienes Terapéuticos de los grupos 010 Medicamentos y 040 Psicotrópicos para la compra Consolidada del Ejercicio Fiscal 2018, tal como lo prevé el párrafo sexto del artículo 45 de Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, la solicitud de aclaración, debe de ser concisa y directamente vinculada por los puntos de la convocatoria, lo cual no aconteció en la especie, ya que como lo señala en su pregunta 2, en la que pretende que se reclasifique el procedimiento de licitación, lo cual es inoperante, improcedente e inadmisibles, pues dentro de la Ley de la materia no existe este tipo o figura; en este sentido, se reitera que las preguntas no se encontraban vinculadas de forma alguna con la presente convocatoria. -----

Que el actuar de la convocante fue efectuada, en apego a las normas de la materia específicamente por lo que hace a la fracción I del artículo 28 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, del que se desprende el carácter del procedimiento de licitación que nos ocupa el cual fue Nacional, en el sentido de que las disposiciones en materia de compras del sector público previstas en los tratados de libre comercio en el capítulo de compras del sector público obligan a las dependencias y entidades del gobierno federal a permitir que los bienes y servicios originarios de los países socios de tratados, participen en los procedimientos de compras que lleva a cabo y la forma de cumplir con dicha obligación, es a través de convocar licitaciones públicas internacionales diferenciadas bajo la cobertura de los tratados. No obstante y con la finalidad de apoyar a la industria proveedora nacional, se pueden convocar licitaciones Nacionales y ello en virtud, que México negocia la reserva permanente. -----

Que también es aplicable el artículo 29 de Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que del resultado de la Investigación de Mercado, con número 120/17, en la que se determinó el carácter del Procedimiento de Licitación Pública Nacional, por lo que se refuerza la total transparencia, legalidad y buen actuar de la contratante, ya que siempre se busca cumplir con los principios del artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los cuales se desprende el modo de adquirir de la Administración Pública Federal, aunado al hecho de que en observancia a lo establecido en los párrafos antes citados, esta contratante busca las mejores condiciones en cuanto a economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez; principios básicos que mandata el artículo 134 de nuestra Carta Magna. -----

Que así mismo, mediante oficio número 09 53 84 61 1CG1/009811, de fecha 1 de noviembre de 2017, la Titular de la División de Investigación de Mercado, realizó un señalamiento respecto del carácter del Procedimiento de Licitación, para que sea tomado en cuenta. -----

Que es infundado e improcedente el argumento en relación al artículo 28 fracción I de la Ley de la materia, en el entendido que, previo al inicio de los procedimientos de contratación, se efectúa una Investigación de Mercado, en la cual, para el caso que nos ocupa fue realizada en tiempo y forma por la División de Investigación de Mercados, de acuerdo a los numerales 5.3.5 de la Políticas Bases y Lineamientos de Instituto, a fin de obtener las mejores condiciones para el Estado, lo anterior de acuerdo a lo ordenado en el artículo 26 párrafo primero y sexto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en este contexto, la contratante se apego en todo momento a lo ordenado en el párrafo tercero del artículo 134 Constitucional, con lo cual, es evidente el actuar de forma dolosa de la hoy inconforme. -----

Que la contratante fundó y motivó su actuar y siempre fue en estricto apego al principio que rigen el artículo 134, en el entendido que, dentro de las bases del procedimiento de contratación que

hoy nos ocupa, se buscaron las mejores condiciones de compra para el Estado, especialmente en cuanto a precio, derivado de la Investigación de Mercado número 120/17. -----

Que en base a lo analizado, resultan infundadas las manifestaciones del ahora inconforme en el sentido de que las claves que hace mención deberían estar integradas dentro de las bases del procedimiento que hoy nos ocupa, se advierte que la convocante estableció el requerimiento que los licitantes debían de cumplir, de acuerdo a sus necesidades así como de acuerdo con la normatividad que rige la materia, indicada en los numerales 2, 2.1 de la convocatoria, del cual se advierte que los licitantes deben de acatar, el Requerimiento del Procedimiento de Licitación, es de recordar que las condiciones establecidas en la convocatoria y en la junta de aclaraciones, no están sujetas a negociación, lo anterior con fundamento en el párrafo siete del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Que nunca favoreció a algún licitante u otorgo condiciones que fueran imposibles de ser atendidas, así mismo todos los posibles licitantes tuvieron conocimiento de los términos y condiciones de la convocatoria, en ese tenor el inconforme a sabiendas de los términos y condiciones estipulados dentro del procedimiento que nos ocupa presentó su propuesta en el Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones de la Convocatoria del Procedimiento de Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-019GYR047-E52-2017, por lo que el inconforme aceptó los términos y condiciones de las bases del procedimiento de licitación, lo cual da por hecho la manifestación de su voluntad que entraña su consentimiento, aceptación tácita y expresa de los actos de que ella deriven. -----

El Titular de la Coordinación Técnica de Planeación en relación a los motivos de inconformidad señaló:-----

Que el carácter de la Licitación Pública número LA-019GYR047-E52-2017, fue determinado de conformidad con el resultado de la investigación de Mercado emitida por la Coordinación de Investigación de Mercados, así como a las respuestas generadas en la Junta de Aclaraciones, respuestas que no fueron emitidas por la Coordinación de Control de Abasto.-----

Que en la licitación pública número LA-019GYR047-E52-2017, [REDACTED] S.A. DE C.V., ofertó propuestas para 22 claves y de las 8 claves de las cuales se inconformó sólo presentó propuesta para la clave 010 000 4490 00, por lo que hubo consentimiento del acto. -----

NOTA 1

Que adicionalmente los motivos de inconformidad (interés particular) versan sobre el carácter del procedimiento licitatorio LA-019GYR047-E52-2017 e incluso de ciertas claves como partidas en el procedimiento licitatorio número LA-019GYR047-E53, decisiones que se determinaron de conformidad con las necesidades, planeación y requerimientos de la convocante (interés público).

IV.- Valoración de pruebas. Las pruebas admitidas y desahogadas en el Acuerdo de fecha 23 de abril de 2018, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y se detallan a continuación: -----

a).- Las pruebas ofrecidas por los apoderados legales de la persona moral denominada [REDACTED] S.A. DE C.V., en sus escritos presentados el 14 de septiembre y 13 de octubre ambos del 2017; consistentes en: Documental pública respecto de la Escritura Pública número 13,081 de fecha 07 de febrero de 2008, pasada ante la fe del Notario Público número 202, del Distrito Federal, (hoy



Ciudad de México), y Escritura Pública número 6,090 de fecha 30 de noviembre de 2004, pasada ante la fe del Notario Público número 183, del Distrito Federal, (hoy Ciudad de México), cotejadas con original por personal de esta Autoridad Administrativa; carta de interés en participar en la licitación número LA-019GYR047-E52-2017; tres impresiones de la página de CompraNet; las documentales que se ofrecen en términos del artículo 66 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público consistente en: la investigación de mercado; el expediente de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-019GYR047-E52-2017; la instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el expediente y que beneficie a su representada; la presuncional legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses de su representada.

b).- Las pruebas ofrecidas y presentadas por la Titular de la División de Bienes Terapéuticos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Adquisiciones e Infraestructura de la Dirección de Administración del citado Instituto, anexadas a sus informes previo y circunstanciado, consistentes en copias simples de: Oficio número 095384611810/2017004552; oficio número 09 53 84 61 1CG1/009811; tres fojas de la División de Investigación de Mercados; disco compacto que contiene los archivos electrónicos del acto de fallo de fecha 02 de octubre de 2017, y acta de rectificación de fallo de fecha 06 de octubre de 2017; disco compacto que contiene los archivos electrónicos siguientes: Convocatoria de la licitación Pública Nacional electrónica número LA-019GYR047-E52-2017, acta de junta de aclaraciones de fecha 05 de septiembre de 2017, acta de reanudación de la junta de aclaraciones de fecha 05 de septiembre y anexos, acta de reanudación de la junta de aclaraciones de fecha 06 de septiembre de 2017, investigación de mercado, acta de presentación y apertura de proposiciones de fecha 14 de septiembre de 2017, acta de fallo de fecha 02 de octubre de 2017 y anexos, acta de rectificación de fallo de fecha 06 de octubre de 2017.

V.- **Estudio de previo y especial pronunciamiento.**- Esta autoridad administrativa procede al estudio y análisis de la causal de improcedencia que hace valer el área convocante, relativa a que *"respecto a las CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, a efecto de desvirtuar las actuaciones señaladas en el escrito de inconformidad, promovido por la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., las cuales con infundadas en amparo de los preceptos legales que a continuación se postulan. La inconforme, pretende engañar maliciosa, infundada y tendenciosamente con argumentos en su escrito de inconformidad, pues en la licitación que hoy nos ocupa quiere que a capricho suyo, se incluyan claves que no fueron solicitadas dentro del requerimiento... Por otra parte, para la presentación del escrito de inconformidad deberá de establecer los hechos o abstenciones que constituyen el acto impugnado y los motivos de la inconformidad, lo cual no acontece dentro del escrito presentado por el inconforme, pero si efectúa manifestaciones falsas las cuales deberán de ser sancionadas... Por lo tanto su inconformidad debe ser improcedente tal como lo establece el artículo 67 fracción I... Aunado al precepto invocado, queda perfectamente determinada la improcedencia de la inconformidad, así mismo se encuadra en el sobreseimiento de la misma tal como lo prevé el artículo 68 en su fracción III de la Ley, en cita... se debe de declarar inoperante la presente instancia de inconformidad por lo antes fundado y motivado; ya que de seguir con ésta se contravendrían los preceptos antes citados y se causaría un daño irreparable a las finanzas de este Instituto y al erario Público, así como al Derecho fundamental a la Salud consagrado en el artículo 4 de nuestra Carta Magna..."*; resultan **infundadas** para determinar improcedente la acción intentada por el apoderado legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., lo anterior, habida cuenta que los motivos por los cuales pretende se declare la improcedencia de la presente instancia, no se encuadran en ninguno de los supuestos a que se refieren los artículos 67

NOTA 1

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-237/2017.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2667 /2018.

- 8 -

fracciones I y II y 68 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que disponen lo siguiente:-----

"Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

- I. Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de esta Ley;*
- II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;*

...."

"Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

...

- III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior."*

De lo que se advierte, que las fracciones I y II del artículo 67, establece que la instancia de inconformidad es improcedente, cuando se trata de actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de la ley, y contra actos consentidos expresa o tácitamente, asimismo la fracción III el artículo 68 prevé el sobreseimiento cuando durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las anteriores causas de improcedencia; y en el caso que nos ocupa no se encuadra ninguno de los supuestos antes señalados, toda vez que el acto inconformado es la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-019GYR047-E52-2017, y su junta de aclaraciones, de fecha 05 de septiembre de 2017, tal como se desprende del escrito de inconformidad que indica lo siguiente:-----

"Que por medio del presente curso y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65 y 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (en adelante LAASSP), vengo a interponer en tiempo y forma, RECURSO DE INCONFORMIDAD en contra de la CONVOCATORIA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL ELECTRÓNICA NÚMERO LA-019GYR047-E52-2017.....así como también de la respectiva JUNTA DE ACLARACIONES de la misma..."

"ÚNICO.- Mi representada resulta agraviada en la respuesta a la pregunta número 2 que hace en la Junta de Aclaraciones de LA LICITACIÓN:... ..Esta respuesta está carente de fundamentación y motivación... ..Entonces tenemos que, primeramente se tuvo que convocar a una Licitación Pública NACIONAL, los productos que señalan en el cuadro de este numeral y no someterlos a una INTERNACIONAL... ..la Convocante debió tomar en cuenta el Estudio de Mercado que obra en su poder y haber incluido las claves anteriores en la Licitación Pública Nacional..."

En este contexto, se tiene que los actos inconformados, es decir, la convocatoria de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-019GYR047-E52-2017, y su junta de aclaraciones, son actos contemplados en el artículo 65 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece lo siguiente: -----

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

- I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.*

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones."

....



El precepto que establece la procedencia de la inconformidad en contra de la convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones, por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de la Ley en comento, supuesto que se actualiza en el caso que nos ocupa, puesto que la inconformidad de mérito es en contra de la Convocatoria y la Junta de Aclaraciones de Licitación Pública Nacional número LA-019GYR047-E52-2017, y fue presentado dentro del tiempo señalado en la normatividad que rige la materia, esto es, dentro del plazo de 06 días siguientes a la última junta de aclaraciones de la licitación que nos ocupa de fecha 06 de septiembre de 2017, que corrió del día 07 al 14 de septiembre de 2017, y el escrito de inconformidad lo interpuso el 14 de septiembre de 2017, en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social. Asimismo a fojas 95 a la 97 del expediente de inconformidad que nos ocupa, obra el escrito de interés, presentado por el apoderado legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en el que manifiesta su interés en participar en la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-019GYR047-E52-2017 así como su constancia de envío a través de CompraNet, en consecuencia, no se configuran los supuestos del artículos 67 fracciones I y II, y 68 fracción III de la citada Ley de la materia. -----

NOTA 1

Por lo anterior, no se advierten causas de improcedencia de la inconformidad o de sobreseimiento, resultando infundados los argumentos de la convocante en su apartado de CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, expuesta en su informe circunstanciado, toda vez que por las razones por las cuales considera se actualizan dichas causales, no guardan relación con los supuestos establecidos en los artículos 67 fracciones I, y II y 68 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, puesto que la declaración de lo infundado de los argumentos o motivos de inconformidad planteados en el escrito inicial, se determinan entrando al estudio de fondo de los mismos, y no a través de la declaración de la improcedencia de la instancia, como lo pretende hacer valer la convocante.-----

- VI.- **Consideraciones.-** Las manifestaciones en que basa sus asertos el accionante, contenidas en su escrito de inconformidad, en el sentido que: *"...Mi representada resulta agraviada en la respuesta a la pregunta número 2 que hace en la Junta de Aclaraciones de LA LICITACIÓN:... Esta respuesta está carente de fundamentación y motivación, ya que si bien es cierto, la Convocante hace referencia al artículo 28 de la LAASSP y al 29 de su Reglamento, hay una apreciación errónea de la Ley..."* las cuales se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose infundadas, toda vez que la convocante acreditó con los elementos de prueba que aportó, que la respuesta dada a la pregunta 2 de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en el Acto de Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-019GYR047-E52-2017 de fecha 05 de septiembre de 2017, se ajustó a la normatividad que rige la materia. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 71, tercer párrafo, y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición expresa del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establecen:-----

NOTA 1

"Artículo 71. La autoridad que conozca

*...
Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66."*

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."



Lo que en la especie aconteció, ya que del estudio y análisis a las documentales que al efecto remitió la convocante al rendir su informe circunstanciado de fecha 06 de noviembre de 2017, específicamente del Acta de la Junta de Aclaraciones a la convocatoria de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-019GYR047-E52-2017 de fecha 05 de septiembre de 2017, que se encuentra inserta en disco compacto visible a foja 158 del expediente en que se actúa, en su parte conducente se asentó lo siguiente: -----

ACTA CORRESPONDIENTE A LA REANUDACIÓN DEL ACTO DE LA JUNTA DE ACLARACIONES DE LA CONVOCATORIA DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL ELECTRÓNICA NÚMERO LA-019GYR047-E52-2017, PARA LA "ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS GRUPO 010, PSICOTRÓPICOS Y ESTUPEFACIENTES GRUPO 040, COMPRA CONSOLIDADA 2018" -----

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS 13:30 HORAS DEL 5 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2017, EN LA SALA PONIENTE B DEL EDIFICIO UBICADO EN PASEO DE LA REFORMA 476, PLANTA BAJA, COL. JUÁREZ, C.P. 06600 DELEGACIÓN CUAUHTEMOC, SE REUNIERON PARA REANUDAR LA JUNTA DE ACLARACIONES DE LA CONVOCATORIA DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL ELECTRÓNICA NÚMERO LA-019GYR047-E52-2017, PARA LA "ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS GRUPO 010, PSICOTRÓPICOS Y ESTUPEFACIENTES GRUPO 040, COMPRA CONSOLIDADA 2018", LOS SERVIDORES PÚBLICOS CUYOS NOMBRES Y FIRMAS QUE SE INDICAN AL FINAL DE LA PRESENTE ACTA, ASIMISMO SE ENCUENTRA PRESENTE EL LIC. ENRIQUE JOAQUÍN ARCE BRAVO POR PARTE DE ACADEMIA MEXICANA DE AUDITORIA INTEGRAL Y AL DESEMPEÑO, A.C., QUIEN FUE DESIGNADO COMO TESTIGO SOCIAL POR LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. -----

LICITANTE: [REDACTED] S.A. DE C.V.																																						
NÚMERO CONSECUTIVO	NÚMERO DE PREGUNTA	NÚMERO DE LA CONVOCATORIA	PREGUNTA Y/O ACLARACIÓN	RESPUESTA IMSS	ÁREA QUE EMITE LA RESPUESTA																																	
356	2	1.2 Medio y carácter de la licitación y ANEXO 1 "PMR"	<p>Le solicitamos se respete el orden establecido en el Artículo 28 de la LAASSP, el cual establece que se deberá licitar en primer lugar bajo Procedimientos Licitatorios de Carácter Nacional, posteriormente bajo Procedimientos de Carácter Internacional bajo Tratados y en última instancia bajo Procedimientos de licitación de carácter abierto.</p> <p>Lo anterior, debido a que observamos que en la presente Convocatoria Nacional no se está respetando la prelación referida del art. 28 de la LAASSP, toda vez que las claves abajo enunciadas han sido convocadas bajo la modalidad de Licitación Internacional bajo Tratados cuando las mismas cuentan con proceduría nacional.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>CLAVE</th> <th>PARTICIPACIONES</th> <th>CANTIDAD REALIZADA EN LICITACIONES</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>ASfalto de</td> <td></td> <td>20,490</td> </tr> <tr> <td>Asfalto</td> <td></td> <td>81,442</td> </tr> <tr> <td>Asfalto</td> <td></td> <td>44,420</td> </tr> <tr> <td>Asfalto</td> <td></td> <td>2,600</td> </tr> <tr> <td>Asfalto</td> <td></td> <td>43,072</td> </tr> <tr> <td>Asfalto</td> <td></td> <td>26,445</td> </tr> <tr> <td>Asfalto</td> <td></td> <td>12,381</td> </tr> <tr> <td>Asfalto</td> <td></td> <td>7,859</td> </tr> <tr> <td>Asfalto</td> <td></td> <td>26,072</td> </tr> <tr> <td>Asfalto</td> <td></td> <td>25,934</td> </tr> </tbody> </table> <p>Por lo que consideramos necesario se reclasifique el procedimiento bajo el cual serán adquiridas dichas claves.</p>	CLAVE	PARTICIPACIONES	CANTIDAD REALIZADA EN LICITACIONES	ASfalto de		20,490	Asfalto		81,442	Asfalto		44,420	Asfalto		2,600	Asfalto		43,072	Asfalto		26,445	Asfalto		12,381	Asfalto		7,859	Asfalto		26,072	Asfalto		25,934	<p>NO ES CORRECTA SU APRECIACION, PARA DETERMINAR EL CARÁCTER DEL PROCEDIMIENTO, LA CONVOCANTE DIO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 28 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO</p> <p>ASIMISMO, LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE COMPRAS DEL SECTOR PÚBLICO PREVISTAS EN LOS TRATADOS DE LIBRE COMERCIO CON CAPITULO DE COMPRAS DEL SECTOR PÚBLICO OBLIGAN A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL GOBIERNO FEDERAL A PERMITIR QUE LOS BIENES Y SERVICIOS ORIGINARIOS DE LOS PAÍSES SOCIOS DE TRATADOS, PARTICIPEN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE COMPRA QUE LLEVA A CABO Y LA FORMA DE CUMPLIR CON DICHA OBLIGACIÓN ES A TRAVÉS DE CONVOCAR LICITACIONES PÚBLICAS INTERNACIONALES DIFERENCIADAS BAJO LA COBERTURA DE LOS TRATADOS.</p> <p>NÓ OBSTANTE LO ANTERIOR Y CON LA FINALIDAD DE APOYAR A LA INDUSTRIA PROVEEDORA NACIONAL MÉXICO NEGOCIÓ LA RESERVA PERMANENTE QUE SE DEFINE COMO: "DISPOSICIONES QUE PERMITEN A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES SUJETAS EXCEPTUAR DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TRATADOS DE LIBRE COMERCIO, CIERTAS COMPRAS POR UN DETERMINADO MONTO ANUAL".</p> <p>AL HACER USO DE ESTA RESERVA EL IMSS (Y OTRAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES) REALIZAN LICITACIONES DE CARÁCTER NACIONAL, EN LUGAR DE LICITACIONES INTERNACIONALES COMO LO DISPONEN LOS TLC'S.</p> <p>EN ESTE SENTIDO, EL CARACTER DE LICITACIÓN QUE CORRESPONDIÓ A CADA CLAVE QUE SEÑALA SE DETERMINÓ DE ACUERDO A LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN DE MERCADO REALIZADA EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 29 DEL REGLAMENTO DE LA LAASSP.</p> <p>POR LO ANTES EXPUESTO NO ES POSIBLE ACCEDER A SU PETICIÓN.</p>	CONTRATANTE
CLAVE	PARTICIPACIONES	CANTIDAD REALIZADA EN LICITACIONES																																				
ASfalto de		20,490																																				
Asfalto		81,442																																				
Asfalto		44,420																																				
Asfalto		2,600																																				
Asfalto		43,072																																				
Asfalto		26,445																																				
Asfalto		12,381																																				
Asfalto		7,859																																				
Asfalto		26,072																																				
Asfalto		25,934																																				

NOTA 1



- 11 -

De cuyo contenido se advierte que la empresa solicitó se respete el orden establecido en el artículo 28 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual dispone que se deberá licitar en primer lugar bajo procedimientos licitatorios de carácter nacional, posteriormente bajo procedimientos de carácter internacional bajo tratados y en última instancia bajo procedimiento de licitación de carácter abierto, toda vez que observaron que en la presente convocatoria nacional no se está respetando la prelación referida respecto las claves (ACETATO DE GLATIRAMER, DOCETAXEL, NOREPINEFRINA(NORADRENALINA), OXICODONA, CLOZAPINA, ARIPIPRAZOL, PACLITAXEL, OXICODONA, OXILIPLATINO, OXILIPLATINO), que han sido convocadas bajo la modalidad de Licitación Internacional bajo Tratados, cuando las mismas cuentan con proveeduría nacional, por lo que considera necesario reclasificara el procedimiento bajo el cual serán adquiridas dichas claves. Cuestionamiento al que la convocante respondió en el sentido que no es correcta su apreciación, para determinar el carácter del procedimiento, dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, asimismo, las disposiciones en materia de compras del sector público previstas en los tratados de libre comercio con capítulo de compras del sector público, obligan a las dependencias y entidades del gobierno federal a permitir que los bienes y servicios originarios de los países socios de tratados, participen en los procedimientos de compra que lleva a cabo y la forma de cumplir con dicha obligación es a través de convocar licitaciones públicas internacionales diferenciadas bajo la cobertura de los tratados. No obstante, en apoyo a la industria proveedora nacional, México negoció la reserva permanente que se define como: "disposiciones que permiten a las dependencias y entidades sujetas exceptuar de las obligaciones de los tratados de libre comercio, ciertas compras por un determinado monto anual". Al hacer uso de esta reserva el IMSS (y otras dependencias y entidades) realizan licitaciones de carácter nacional, en lugar de licitaciones internacionales como lo disponen los TLC'S. En este sentido, el carácter de licitación que correspondió a cada clave que señala se determinó de acuerdo a los resultados de la investigación de mercado realizada en términos del artículo 29 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo antes expuesto no es posible acceder a su petición. Lo que se considera fue contestada de manera clara y precisa. --

Ahora bien, la empresa inconforme, hace valer como motivo de inconformidad, que la convocante no fundó ni motivo su respuesta; sin embargo, se tiene que la convocante al dar respuesta a la pregunta planteada por el licitante, contestó de forma clara y precisa, como se dispone en el artículo 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 46 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establecen lo siguiente: -----

"Artículo 33 Bis. Para la junta de aclaraciones se considerará lo siguiente:

El acto será presidido por el servidor público designado por la convocante, quien deberá ser asistido por un representante del área técnica o usuaria de los bienes, arrendamientos o servicios objeto de la contratación, a fin de que se resuelvan en forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los licitantes relacionados con los aspectos contenidos en la convocatoria. ..."

"Artículo 46.- La junta de aclaraciones, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

IV.- La convocante estará obligada a dar contestación, en forma clara y precisa, tanto a las solicitudes de aclaración como a las preguntas que los licitantes formulen respecto de las respuestas dadas por la convocante en la junta de aclaraciones;

Artículos que disponen la obligación de que en la Junta de Aclaración, la convocante resuelva a los licitantes de manera clara y precisa las preguntas, dudas, cuestionamientos y planteamientos que le formulen sobre lo establecido en la convocatoria, lo que en la especie aconteció, puesto que la convocante respondió de forma clara y precisa el planteamiento formulado por la empresa accionante, puesto que el inconforme solicitó se respete el orden establecido en el artículo 28 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pues en la presente convocatoria nacional no se está respetando respecto las claves (ACETATO DE GLATIRAMER, DOCETAXEL, NOREPINEFRINA(NORADRENALINA), OXICODONA, CLOZAPINA, ARIPIPRAZOL, PACLITAXEL, OXICODONA, OXILIPLATINO, OXILIPLATINO), al ser convocadas en una Licitación Internacional bajo Tratados, cuando cuentan con proveeduría nacional, por lo que considera necesario reclasificara el procedimiento; luego entonces, las únicas posibles respuestas es aceptar o negar su solicitud, aunado a lo anterior, la convocante respondió a su cuestionamiento en el sentido que no es correcta su apreciación, pues al determinar el carácter del procedimiento, dio cumplimiento al citado precepto, así como a las disposiciones en materia de compras del sector público previstas en los tratados de libre comercio con capítulo de compras del sector público, y que el carácter de licitación que correspondió a cada clave que señala se determinó de acuerdo a los resultados de la investigación de mercado realizada en términos del artículo 29 del reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Respuesta que se considera atendió a lo que en ella se preguntó, y de acuerdo con lo que ha quedado analizado, la respuesta otorgada no contraviene ni deja de observar la normatividad que rige la materia, resultando infundado lo manifestado por el inconforme en el sentido que en dicha pregunta la convocante no motivó y fundamentó dicha respuesta, puesto que la obligación de la convocante en términos los artículos 33 bis de la Ley y 46 de su Reglamento, es que emita respuestas claras y precisas en relación con lo que se pregunta. -----

En este contexto, la convocante como respuesta a la pregunta formulada por la inconforme, indicó los artículos y ordenamientos legales que observó para convocar al procedimiento de licitación, y los motivos que atendieron a dicho carácter, respondió en forma clara y precisa el planteamiento de la inconforme, toda vez que de las disposiciones señaladas se desprende entre otras cosas, que el carácter de licitación respecto a cada clave que cita, se determinó de acuerdo a los resultados de la investigación de mercado realizada, es decir, le dio a conocer por qué no era posible acceder a su petición. Puesto que la inconforme con su pregunta pretende que la convocante modifique el requerimiento de la convocatoria, o que las claves que refiere sean incluidas en una licitación nacional, como la que nos ocupa, sin embargo, no hay que perder de vista, que el objeto de la junta de aclaraciones es para aclarar las dudas que tengan los licitantes respecto de los requisitos contenidos en la convocatoria, no para negociar lo requerido en la convocatoria; atento a lo anterior, como ha quedado analizada la respuesta otorgada a su solicitud no contraviene ni deja de observar la normatividad que rige la materia como erróneamente lo pretende hacer valer la empresa inconforme. -----

Aunado de lo anterior, se desprende que la inconforme a través de su pregunta considera que al requerirse las citadas claves en una Licitación Internacional bajo Tratados, se reclasifique el procedimiento, sin embargo, la respuesta que pueda darse en la junta de aclaraciones del procedimiento licitatorio que nos ocupa, no puede repercutir o influir en el procedimiento internacional bajo tratados que refiere, pues si consideraba que al requerirse las referidas claves en dicho procedimiento internacional, se contravenía el artículo 28 fracción I de la Ley de la materia, en dicho procedimiento es donde debió ejercer su derecho de preguntar, o incluso impugnar el mismo, pero no en el procedimiento nacional que nos ocupa, pues las mismas no fueron requeridas en éste; por lo tanto, se considera que su pregunta versa sobre claves que no fueron requeridas en la licitación, es decir, su pregunta no está directamente vinculadas con los



puntos contenidos en la convocatoria de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR047-E52-2017, ni fue planteada de manera concisa, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 45 párrafo sexto el Reglamento de la Ley de la materia, que establece que *"Las solicitudes de aclaración deberán plantearse de manera concisa y estar directamente vinculadas con los puntos contenidos en la convocatoria a la licitación pública, indicando el numeral o punto específico con el cual se relaciona. Las solicitudes que no cumplan con los requisitos señalados, podrán ser desechadas por la convocante"*.

Ahora bien, por cuanto hace a las manifestaciones hechas valer por la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en el sentido que: *"Entonces tenemos que, primeramente se tuvo que convocar a una Licitación Pública NACIONAL, los productos que señalan en el cuadro de este numeral y no someterlos a una INTERNACIONAL... ..Expuesto lo anterior, el IMSS tiene en el Estudio de Mercado la información de si existe o no algún proveedor, que pueda cumplir con la entrega de los medicamentos producidos en un 50% o más en México, como los que a continuación se señalan, para lo cual se enuncian también a los fabricantes: a) ACETATO DE GLATIRAMER (clave 010.000.4363.00.00), DOCETAXEL (clave 010.000.5457.00), c) DOCETAXEL (clave 010.000.5437.00.00), d) NOREPINEFRINA (clave 010.000.0612.00.00), e) OXICODONA (clave 040.000.4032.00.00), f) CLOZAPINA (clave 040.000.3259.00.00), g) ARIPIPIRAZOL (clave 010.000.4490.00), h) PACLITAXEL (clave 010.000.5435.00.00)... ..Demostrado lo anterior, la Convocante debió tomar en cuenta el Estudio de Mercado que obra en su poder y haber incluido las claves anteriores en la Licitación Pública NACIONAL... ..procede y así se solicita se incluyan las claves mencionadas en la LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL ELECTRÓNICA NÚMERO LA-019GYR047-E52-2017, PARA LA ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS GRUPO 010, PSICOTRÓPICOS Y ESTUPEFACIENTES GRUPO 040, COMPRA CONSOLIDADA 2018"*; igualmente se determinan **infundadas**, en razón que la convocante acreditó con los elementos de prueba que aportó, que al determinar el carácter de Convocatoria de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-019GYR047-E52-2017, se ajustó a la normatividad que rige la materia.-----

Lo que en la especie aconteció, puesto que la licitación que nos ocupa fue convocada con el carácter nacional, en términos del artículo 28 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esto es, en la cual únicamente podrán participar personas de nacionalidad mexicana y los bienes a adquirir sean producidos en el país y cuenten, por lo menos, con un cincuenta por ciento de contenido nacional, o bien, por encontrarse debajo de los umbrales previstos en los tratados, o cuando habiéndose rebasado éstos, se haya realizado la reserva correspondiente; y la convocante a efecto de sustentar dicho carácter, realizó previo al inicio del procedimiento de referencia, la investigación de mercado correspondiente, con la finalidad de constatar la existencia de bienes, de proveeduría nacional o extranjera y del precio probable, lo anterior en estricto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2 fracción X, 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que indican: -----

"2...

...

X. Investigación de mercado: la verificación de la existencia de bienes, arrendamientos o servicios, de proveedores a nivel nacional o internacional y del precio estimado basado en la información que se obtenga en la propia dependencia o entidad, de organismos públicos o privados, de fabricantes de bienes o prestadores del servicio, o una combinación de dichas fuentes de información,..."

"Artículo 26.-...

...

Previo al inicio de los procedimientos de contratación previstos en este artículo, las dependencias y entidades deberán realizar una investigación de mercado de la cual se desprendan las condiciones que imperan en el mismo, respecto del bien, arrendamiento o servicio objeto de la contratación, a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado..."

De cuyo contenido se desprende que previo al inicio de los procedimientos de licitación se deberá de realizar una investigación de mercado que acredite las condiciones que imperan en el mismo, respecto de la existencia de los bienes a contratar, de proveedores a nivel nacional o internacional, a fin de buscar las mejores condiciones para el Estado. -----

Asimismo, el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, regula el propósito que tiene la investigación de mercado, entre ellas el determinar el carácter de la licitación, precepto que establece lo siguiente: -----

"Artículo 29.- La investigación de mercado tendrá como propósito que las dependencias y entidades:

- I. Determinen la existencia de oferta de bienes y servicios en la cantidad, calidad y oportunidad requeridas por las mismas;*
- II. Verifiquen la existencia de proveedores a nivel nacional o internacional con posibilidad de cumplir con sus necesidades de contratación, y*
- III. Conozcan el precio prevaleciente de los bienes, arrendamientos o servicios requeridos, al momento de llevar a cabo la investigación.*

La investigación de mercado podrá ser utilizada por la dependencia o entidad para lo siguiente:

...

- VI. Elegir el procedimiento de contratación que podrá llevarse a cabo;*
- VII. Determinar la conveniencia de aplicar alguna de las reservas contenidas en los capítulos de compras del sector público de los Tratados en relación al precio, cantidad, calidad y oportunidad de la proveeduría nacional;*
- VIII. Determinar la conveniencia de efectuar un procedimiento de contratación internacional abierta, cuando la dependencia o entidad no esté obligada a llevarla a cabo bajo la cobertura de Tratados y se acredite fehacientemente que no existe en el país proveedor nacional, o que el o los existentes no pueden atender el requerimiento de la dependencia o entidad en lo que respecta a cantidad, calidad y oportunidad, o que el precio no es aceptable, y*
- IX. Determinar la conveniencia de efectuar un procedimiento de contratación internacional abierto, cuando se acredite fehacientemente que en el territorio nacional o en los países con los cuales México tiene celebrado tratado de libre comercio con capítulo de compras del sector público, no existe proveedor o que el o los existentes no pueden atender el requerimiento de la dependencia o entidad en lo que respecta a cantidad, calidad y oportunidad, o que el precio no es aceptable."*

De lo que se tiene, que en sus fracciones I, II y III, de su primer párrafo, establece que el propósito de realizar la investigación de mercado, es que la convocante determine la existencia de los bienes en la cantidad, calidad y oportunidad requeridas, la existencia de proveedores a nivel

9

1

nacional o internacional con posibilidad de cumplir con sus necesidades de contratación y el precio prevaleciente de los bienes; además, el segundo párrafo de dicho precepto legal, estipula en sus fracciones VI, VII, VIII, y IX, que con la información obtenida de la investigación de mercado, la convocante podrá, entre otras cosas, **elegir el procedimiento de contratación que puede llevarse a cabo**, determinar la conveniencia de aplicar las reservas contenidas en los tratados de libre comercio celebrados por México; y para determinar la conveniencia de realizar la adquisición a través de un procedimiento de contratación internacional abierta.-----

Ahora bien, a efecto de desvirtuar el motivo de inconformidad relativo a que se debió incluir en la licitación impugnada las claves: a) ACETATO DE GLATIRAMER (clave 010.000.4363.00.00), c) DOCETAXEL (clave 010.000.5437.00.00), d) NOREPINEFRINA (clave 010.000.0612.00.00), e) OXICODONA (clave 040.000.4032.00.00), f) CLOZAPINA (clave 040.000.3259.00.00), g) ARIPIPRAZOL (clave 010.000.4490.00), h) PACLITAXEL (clave 010.000.5435.00.00), la convocante al rendir su informe circunstanciado, remitió la investigación de mercado número 120/17, realizada previo a la convocatoria de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-019GYR047-E52-2017, documental que se encuentra en forma electrónica en disco compacto, visible a foja 237 del expediente en que se actúa, de la cual se advierte que el área contratante, con el apoyo del área requirente y, en su caso, del área técnica, en base a la información obtenida en dicha investigación de mercado, establecieron criterios para elegir el procedimiento de contratación a través del cual se licitarían las claves que formaron parte de la propia investigación, dentro de las cuales se observan las claves hoy inconformadas números 010.000.5435.00.00, 010.000.5437.00.00, 040.000.3259.00.00, 040.000.4032.00.00, 010.000.0612.00.00, 010.000.4363.00.00, 010.000.4490.00, a las que se les aplicó el criterio previsto en el punto 3.14.4 de la citada investigación de mercado, que corresponde a aquellas que deben incluirse en un procedimiento de contratación con el carácter internacional bajo la cobertura de tratados. -----

Así las cosas, de lo analizado en el párrafo anterior se tiene que la convocante, en base a la investigación de mercado realizada, estableció criterios para determinar cuales claves incluir en la licitación nacional hoy inconformada y cuales convocarlas a través de procedimientos de carácter internacional, situación que al inconforme le causa agravio al señalar que "...la Convocante debió tomar en cuenta el Estudio de Mercado que obra en su poder y haber incluido las claves anteriores en la Licitación Pública NACIONAL..."; pretendiendo la inconforme que la convocante modifique el requerimiento de la convocatoria, o que las claves que refiere sean incluidas en una licitación nacional, como la que nos ocupa; sin embargo, lo requerido en la convocatoria no puede ser negociado, es decir, no está sujeto a pretensiones de los licitantes sino a las necesidades de la convocante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 párrafo séptimo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, aunado a ello, como ha quedado analizado anteriormente, lo que pretende la empresa accionante es que se reclasifique el procedimiento por el cual se están contratando las claves que impugna, no obstante, si consideraba que al requerirse las referidas claves en dicho procedimiento internacional, se contravenía el artículo 28 fracción I de la Ley de la materia, es en aquél procedimiento donde debió ejercer su derecho de preguntar, o incluso impugnar el mismo, pero no en el procedimiento nacional que nos ocupa, pues las mismas no fueron requeridas en éste.-----

Por cuanto hace a la clave 010.000.5457.00.00, del estudio a las documentales que anexo la convocante a su informe circunstanciado, y específicamente de la convocatoria y acta de fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-019GYR047-E52-2017, se advierte que dicha clave fue licitada y adjudicada por la convocante en la licitación en que nos ocupa, documentales que se encuentran insertas de forma electrónica en disco compacto, visible a foja 124 del expediente en que se actúa. -----



Por lo tanto, resulta infundado el motivo de inconformidad que versa sobre la no inclusión de la clave 010.000.5457.00.00, en la licitación que nos ocupa, puesto que dicha clave sí fue requerida en la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-019GYR047-E52-2017, y adjudicada a la empresa GRUPO FÁRMACOS ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V.-----

Por lo tanto, se colige que la convocante con su actuación en las bases y junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-019GYR047-E52-2017, garantizó al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el precepto 26 primer párrafo fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra disponen:

"Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

...

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes....."

"Artículo 26. Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

I. Licitación pública;

...

- VII.- Por lo que hace al derecho de formular alegatos otorgado a la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., promovente de la inconformidad que nos ocupa, se tuvo por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada.-----

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

- PRIMERO.-** La empresa inconforme no acreditó los extremos de su acción y el Área Convocante justificó la legalidad del acto impugnado.-----



SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando VI de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina **infundados** los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por los apoderados legales de la empresa ██████████ S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Adquisiciones e Infraestructura de la Dirección de Administración del citado Instituto, derivados de la convocatoria y junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-019GYR047-E52-2017, celebrada para la adquisición de bienes Terapéuticos de los grupos 010 medicamentos y 040 psicotrópicos, para la compra consolidada para el ejercicio fiscal 2018.-----

TERCERO.- En términos del artículo 74, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por la hoy inconforme, o en su caso, por el tercero interesado, mediante recurso de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes, en términos del artículo 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

QUINTO.- En su oportunidad, archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar. ---

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. -----



Lic. Jorge Peralta Porras.